



**Delegación en Ginebra
ante la ONU**
Ministerio de Relaciones Exteriores



DCHONU No. 587/17

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con ocasión de remitir copia de la respuesta del Estado Colombiano al cuestionario de la Relatora Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada titulado "*Derecho a una vivienda adecuada de las personas con discapacidad*".

La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterarle a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con sede en Ginebra las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 19 de junio de 2017

A la Honorable
**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS**
Ginebra

RESPUESTA DEL ESTADO COLOMBIANO AL CUESTIONARIO SOBRE "EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

1. **Sírvase explicar de qué manera se ha reconocido y garantizado el derecho a una vivienda adecuada de las personas con discapacidad en la legislación doméstica, incluyendo ya sea a nivel constitucional o a nivel de otra legislación en materia de derechos humanos.**
4. **Sírvase proporcionar la legislación, políticas o programas cuya intención sea la de garantizar igualdad en el acceso y el goce del derecho a la vivienda de personas con discapacidad, y proporcione una evaluación de su eficacia o deficiencias.**

La Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", reglamentada en el Decreto Único reglamentario 1077 de 2015, presenta los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas en situación de discapacidad y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y construcción de espacios públicos y accesos a edificios de propiedad pública o privada.

Así mismo la mencionada Ley establece en su artículo 49, lo siguiente:

"Artículo 49. Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas."

Sobre esta disposición, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-536 de 2012, sostiene que este artículo se refiere a la obligación de 10% referido a

garantizar condiciones de accesibilidad a la población con limitaciones, esto es, que en la programación, promoción o construcción de tales proyectos se eliminen barreras arquitectónicas y se adecue la infraestructura con tal de que se permita que la población con limitaciones goce de la máxima autonomía posible de movimiento.

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, sostiene:

"(...) Parágrafo 3º. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida¹ Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Para garantizar el cumplimiento de la normativa mencionada, es preciso enunciar que la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, consagran la obligación en cabeza de los curadores urbanos y las autoridades municipales de planeación para la expedición de las licencias urbanísticas, de estudiar y validar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, con el fin que los derechos de las personas en situación de discapacidad, se hagan efectivos.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley 1114 de 2006, el curador urbano al momento de expedir las licencias, debe verificar que todos los proyectos cumplan con las normas de accesibilidad del espacio público, a los edificios de uso público y a la vivienda habitable.

Por otra parte, a través de las normas técnicas de accesibilidad contempladas en la Ley 1618 de 2013, y las incluidas en el Decreto 1077 de 2015 se garantiza entre otros, que, en el diseño y construcción de andenes y espacio público, se incluyan las disposiciones relativas a la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Posteriormente, para la verificación del cumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas autorizadas en la respectiva licencia, corresponderá a los inspectores de policía, el ejercicio del "control urbano" quienes ejercerán sus funciones en atenta aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 - Nuevo Código de Policía.

¹ La corte constitucional mediante sentencia C-458 de 2015, reemplazó la palabra "minusválida" por la expresión "personas en situación de discapacidad"

2. **Sírvase proporcionar indicadores y estadísticas, análisis o informes sobre condiciones de vivienda de las personas con discapacidad, incluyendo investigaciones sobre las condiciones existentes en instituciones; y la magnitud de la situación de calle ('sinhogarismo') y discriminación (incluido el fracaso de proporcionar ajustes razonables) en el sector privado y público. Sírvanse también proporcionar referencias sobre documentos y testimonios (publicaciones, documentos visuales u otros) de las condiciones de vivienda de las personas con discapacidad".**

Actualmente no se cuenta con indicadores y/o estadísticas consolidados con ese nivel de detalle.

3. **Sírvase proporcionar datos sobre las personas con discapacidad que viven en instituciones residenciales, así como información relevante sobre el progreso para desarrollar e implementar estrategias de desinstitucionalización para facilitar una transición sostenida hacia su residencia en la comunidad y con los arreglos y asistencia necesarios.**

No se cuenta con la información solicitada.

5. **Sírvase indicar qué programas, políticas y estrategias existen con el objetivo de: i/ cerrar progresivamente las instituciones de residencia de personas con discapacidad; ii/ proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad todavía viven en instituciones; iii/ garantizar que las personas con discapacidad puedan impugnar su colocación en instituciones; y iv/ asegurar de que al salir de las instituciones, las personas con discapacidad puedan acceder a una vivienda adecuada y servicios de apoyo en la comunidad. Sírvase proporcionar cualquier información sobre políticas o programas existentes sobre adaptaciones razonables y la accesibilidad para las personas con discapacidad en relación a la vivienda, tanto en los sectores de vivienda formal como informal. ¿Qué medidas se han adoptado para aumentar el número de casas o apartamentos que cumplen con las normas de "diseño universal" en las comunidades?"**

En cuanto a políticas y programas existentes sobre adaptaciones razonables, el Decreto 1077 de 2015, define el plan de adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, como el conjunto de estrategias, programas y normas para que los municipios o distritos adecuen los espacios públicos en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y con ellos garantizar la accesibilidad de la población en situación de discapacidad. Dichos planes están encaminados para

garantizar la accesibilidad de dicha población a las vías públicas, edificios abiertos al público existentes y en el ámbito de la aplicación de estándares urbanísticos básicos para el desarrollo de la vivienda, equipamientos y espacios públicos en general.

La Política de Vivienda del Gobierno Nacional contempla que serán beneficiarios, quienes cumplan con los criterios de priorización y focalización que defina al Gobierno Nacional, es así como la asignación del subsidio familiar de vivienda beneficiará en forma preferente entre otros a la población que se encuentre en situación de desplazamiento, pobreza extrema, desastres naturales y se dará prioridad a las mujeres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.

La manera como se filtran y priorizan los hogares con discapacidad, se da en que para acceder al subsidio familiar de vivienda la postulación es realizada ante las cajas de compensación familiar, para tal fin los posibles beneficiarios deben informar si en su hogar hay algún miembro en condiciones de discapacidad, a través del formulario de postulación; es decir los subsidios entregados corresponden a la demanda que sobre los mismos exista.

En este orden de ideas, los hogares son potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie (SFVE), en tanto pertenezcan a los estratos más bajos, al grupo poblacional al cual va dirigido el programa, estén incluidos en las bases de datos del SISBEN 3, a la red unidos y adicionalmente que no tengan o sean propietarios de vivienda.

La priorización de dichos hogares, no solamente se da en la selección, asignación y entrega de la vivienda, sino que de igual manera esta priorización se realiza en la elaboración de listados por parte de Prosperidad Social- PS (entidad encargada de seleccionar los potenciales beneficiarios del programa). De esta manera se garantiza que esta población pueda acceder a una vivienda en condiciones dignas, con todos los criterios de priorización.

A través del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda 1077 de 2015, se reglamenta la postulación de las personas en estado de discapacidad.

Adicionalmente el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio creó los programas de Vivienda para Ahorradores y Mi Casa Ya.-, en los cuales cualquier grupo poblacional, como es el caso de la población en situación de discapacidad, puede acceder a estos programas toda vez que el

Gobierno Nacional les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección.

En cuanto a las medidas que se han adoptado para aumentar el número de casas o apartamentos que cumplen con las normas de "diseño universal", como se mencionó anteriormente, el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006 dicta que todos los proyectos de vivienda deben disponer del 1% de las soluciones habitacionales construidas, para población en condición de discapacidad, esta disposición es de obligatorio cumplimiento tanto para las curadurías como para las autoridades municipales que expidan licencias nuevas a partir de la entrada en vigencia de la mencionada Ley.

- 6. Sírvanse indicar cuales son las instituciones a nivel nacional y sub-nacional responsables de velar por el cumplimiento del derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, por ejemplo: instituciones nacionales de derechos humanos; una oficina/ institución creada para tratar temas de discapacidad; un defensor de derechos humanos o comisario".**

Es importante mencionar que el Estado Colombiano promueve una política pública encaminada, a garantizar lo dispuesto en la Ley 361 de 1997. Como se ha venido mencionando la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el Decreto 1801 de 2016 entre otros, establecen normas para que las personas en condición de discapacidad, tengan accesibilidad a la vivienda, es decir, que las condiciones de los espacios exteriores e interiores de la vivienda, permitan el desplazamiento seguro y confiable para esta población.

Al respecto, resulta necesario precisar, que el Ministerio Vivienda Ciudad y Territorio desarrolla sus actividades en el marco de las competencias que le fueron asignadas mediante el Decreto Ley 3571 de 2011, relacionadas entre otras, con las funciones de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país. No obstante, no se cuenta con la existencia de una institución específica que vele por el cumplimiento de derecho a la vivienda de las personas en condición de discapacidad.

- 7. Sírvase explicar si y de qué manera los tribunales u órganos nacionales de derechos humanos han reconocido el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad, incluyendo de aquellas personas que continúan viviendo en instituciones. Por favor indique también qué**

recursos judiciales u otros recursos adecuados han sido necesarios cuando se ha identificado violaciones del derecho a la vivienda de personas con discapacidad y describa la medida en que éstos recursos han sido aplicados. Sírvase proporcionar enlaces o documentos relativos a la jurisprudencia pertinente.

Nuestra Constitución Política reza en el artículo 51: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda" Por lo que el Estado Colombiano debe garantizar una política pública de vivienda dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas destinados al colectivo en general, priorizando a las personas que cuentan con una situación especial como es el caso de las personas en condición de discapacidad.

Por otra parte, la Corte Constitucional órgano encargado de velar por la protección de la Constitución Política de Colombia, la cual consagra en su artículo primero que "...Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la DIGNIDAD HUMANA, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general... reconoce el derecho a la vivienda digna de las personas en condición de discapacidad, en la parte considerativa de la sentencia de tutela T-420 de 2016, estableciendo condiciones que configuran el derecho a la vivienda digna.

De igual manera, a partir de la sentencia C-936 de 2003, la Corte reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitirían caracterizar de forma completa su contenido. Por tal razón, la Corte en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una vivienda adecuada, cuyo desarrollo ha sido integrado en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

De otro lado, una vez las autoridades han tomado la decisión de desarrollar una política en esta materia, se concretan derechos subjetivos en cabeza de sus beneficiarios que pueden protegerse tanto, a través de las vías judiciales ordinarias como, en los casos en los que la Corte lo ha especificado, mediante la acción de tutela.

- 8. "Sírvese compartir información sobre iniciativas innovadoras que hayan sido adoptadas a nivel local, regional o nacional para promover y garantizar el derecho a la vivienda de las personas con discapacidad e identificar las lecciones aprendidas de ellas. Por favor también señale formas en que el Gobierno o su organización considera que la Relatora Especial sobre el derecho a la vivienda u otros mecanismos internacionales de derechos humanos podrían jugar un papel importante en proteger el derecho a una vivienda adecuada de las personas con discapacidad."**

En cuanto a las iniciativas innovadoras que hayan sido adoptadas a nivel local, regional o nacional, el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio está ejecutando programas de vivienda que promueven la inclusión de la población en condición de discapacidad, tal como se enuncia en la respuesta dada al numeral 5 del comunicado del asunto.

Respecto al importante papel que lleva a cabo la Relatora Especial sobre el derecho a la vivienda, consideramos importante la divulgación que se pueda realizar a la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones" así como a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, el cual establece la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas, para la población en situación de discapacidad, con el fin de evitar que las mismas tengan barreras arquitectónicas en su interior y sean adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto ha expedido el Gobierno Nacional.

